

Requisitos para la inclusión de datos de abonados en directorios de telefonía móvil - Año 2002

Se ha planteado por un operador de telefonía móvil si conforme a la LOPD y la normativa vigente en materia de telecomunicaciones, es posible incluir directamente los datos de sus abonados en guías telefónicas, con excepción de aquellos que hayan solicitado expresamente su exclusión, o para ello es preciso obtener previamente el consentimiento previo de cada uno de sus clientes.

En este sentido debe previamente recordarse como la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en relación con la inclusión de abonados en las guías telefónicas, establece en primer lugar, entre las prestaciones que deben integrar el servicio universal de telecomunicaciones la recogida en el artículo 37. 1 b), consistente en que "que los abonados al servicio telefónico dispongan, gratuitamente, de una guía telefónica, actualizada e impresa y unificada para cada ámbito territorial. Todos los abonados tendrán derecho a figurar en las guías y a un servicio de información nacional sobre su contenido, sin perjuicio, en todo caso, del respeto a las normas que regulen la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad".

A su vez, el artículo 50 recoge el principio de protección de datos personales (con una remisión a la LORTAD que hoy debe entenderse efectuada a la Ley Orgánica 15/1999) en la que, en dicha materia, remite a las disposiciones reglamentarias de carácter técnico que puedan dictarse posteriormente, al afirmar que "los operadores que presten servicios de telecomunicaciones al público o exploten redes de telecomunicaciones accesibles al público deberán garantizar, en el ejercicio de su actividad, la protección de los datos de carácter personal, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, en las normas dictadas en su desarrollo y en las normas reglamentarias de carácter técnico, cuya aprobación exija la normativa comunitaria en materia de protección de los datos personales".

Debe estarse pues, además de a la normativa específica de protección de datos, a lo dispuesto en las normas reglamentarias de desarrollo de dicha Ley 11/1998 en relación con la inclusión de datos personales en guías de abonados.

Así, y en primer lugar, la Orden del Ministro de Ciencia y Tecnología, de 21 de diciembre de 2001 (BOE 28 de diciembre), por la que se regulan determinados aspectos del Servicio Universal de Telecomunicaciones (cuyo capítulo III establece los datos que deben figurar en las guías telefónicas incluidas en el ámbito del servicio universal, criterios para su elaboración, actualización y versión en formato electrónico) ha tratado la cuestión, diferenciando el supuesto de abonados al servicio telefónico fijo y de abonados a servicio de telefonía móvil.

Su apartado sexto al regular los datos que deben figurar en las guías telefónicas incluidas en el ámbito del servicio universal, incluida la versión en formato electrónico, indica en el punto segundo que "en las guías telefónicas figurarán los datos de los abonados del servicio telefónico fijo disponible al público que tengan asignado algún número y no hayan manifestado al operador del cual dependen dichos números su deseo de no aparecer en ellas, los datos de los abonados del servicio telefónico móvil que hayan solicitado a su proveedor del servicio su deseo de aparecer en ellas, acreditando fehacientemente la titularidad cuando no exista una relación contractual nominal, y los datos de los abonados que tengan asignados números de inteligencia de red que hayan solicitado al operador del cual dependen dichos números su deseo de figurar en ellas".

Se establece así, en el caso de abonados al servicio de telefonía móvil, la necesidad del consentimiento expreso de los mismos para poder incluir sus datos en guías telefónicas, consentimiento que no es necesario para la inclusión de los datos básicos de los abonados a servicios de telefonía fija.

En igual sentido, la más reciente Orden del Ministerio de Ciencia y Tecnología, de 26 de marzo de 2002, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, después de efectuar la delimitación de los datos personales que podrán obtenerse a través de guías telefónicas y servicios de consulta telefónica en el apartado tercero, inserto en el Capítulo II que regula la gestión de datos personales de los abonados, aborda en el Capítulo III las condiciones de prestación de este segundo servicio, sometiendo tal actividad a la obtención de la autorización administrativa que se regula en el apartado quinto, estableciendo igualmente el principio de no discriminación por razón del operador a que se refieran los datos que debe regir dicha actividad así como la atribución de recursos de numeración para su prestación.

El punto tercero del apartado tercero de dicha Orden establece, en relación con los abonados a servicios de telefonía móvil, la distinción que ya se ha visto establecía la Orden de 21 diciembre de 2001, al indicar que "Se requerirá el consentimiento expreso de los abonados del servicio telefónico móvil disponible al público y de los abonados de los servicios de inteligencia de red para poder utilizar la información a la que se refiere el punto 1 de este apartado. Además, cuando los usuarios no sean titulares de un contrato de abono, tales como usuarios adicionales al titular del contrato, o propietarios de tarjetas de pago previo de servicios de telecomunicaciones, sólo se podrá utilizar dicha información cuando los interesados hayan manifestado su deseo de figurar en las guías o en los servicios de consulta sobre números de abonado. En el caso de usuarios adicionales al titular del contrato, se requerirá el consentimiento previo de éste".

Igualmente, en el apartado decimocuarto de la misma Orden, al referirse a los datos de abonados que los operadores deben facilitar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en orden a permitir la prestación de servicios de directorio telefónico en régimen de libre competencia, se establece: "3. Además, los operadores comunicarán a la Comisión del Mercado

de las Telecomunicaciones los abonados del servicio telefónico móvil disponible al público y los abonados de los servicios de inteligencia de red que hayan manifestado expresamente su deseo de figurar en las guías telefónicas o en los servicios de directorio."

Puede así concluirse que, en razón de la delegación reglamentaria que establece la Ley General de Telecomunicaciones, se ha establecido en cuanto a los abonados a servicios de telefonía móvil la necesidad de exigir su consentimiento expreso para incluir sus datos básicos en guías telefónicas, lo cual a su vez resulta acorde con el régimen de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que resulta de los artículos 6 y 11 al regular el tratamiento y la cesión de datos de carácter personal.